

Ref. de entrada 29601/2005 (Jorge Pereiro Arceredillo)

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a la consulta formulada por D. Jorge Pereiro Arcedillo, cúmpleme informarle lo siguiente:

La consulta plantea dudas sobre la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, al tratamiento de datos de personas que trabajan en organizaciones y empresas con las que mantienen relaciones comerciales.

La primera de la cuestiones a analizar será si resulta de aplicación la Ley 15/1999 a los datos de personas jurídica asociados al nombre de la persona física de contacto.

Como cuestión previa, debe recordarse que el artículo 2.1, párrafo primero de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que " la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado", siendo datos de carácter personal, conforme al artículo 3 a) "Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables".

En consecuencia, las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999 no serían de aplicación a los datos referidos a personas jurídicas, si bien sí sería de aplicación la Ley en caso de que la información se refiriera no sólo a la empresa, sino a una determinada persona física que preste sus servicios en la misma (considerada, por ejemplo, persona de contacto).

En este sentido, siempre que se proceda al tratamiento de datos de carácter personal, que suponga la inclusión de dichos datos en un fichero, considerado por la propia norma (artículo 3.b.), como "conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso", el fichero se encontrará sometido a la Ley, siendo obligada su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, conforme dispone el artículo 26. Por tanto, la empresa



que realiza la consulta será responsable de tantos ficheros como conjuntos estructurados de datos, adscritos a una determinada finalidad legítima, según el artículo 4.1 de la Ley, utilice. En la actualidad, la notificación deberá verificarse mediante la presentación de los modelos normalizados contenidos en la Resolución de esta Agencia de 30 de mayo de 2000 (BOE de 27 de junio) por la que se aprueban los modelos normalizados en soporte papel, magnético y telemático. Los citados modelos se pueden obtener a través de Internet en la dirección: www.agpd.es.

Dicho esto, respecto al tratamiento de los datos de la persona de contacto a los que se refiere la consulta, debe señalarse que, si bien el art. 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, dispone que, "El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.", el apartado 2º del propio artículo indica que dicho consentimiento no será preciso cuando los datos de carácter personal se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación laboral y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento. Por tanto, en la medida en que los datos objeto del tratamiento sean únicamente los necesarios para el correcto desenvolvimiento de relación de negocio que se establezca y los datos sean necesarios para su mantenimiento y cumplimiento, no será necesario recabar el consentimiento del afectado (en este caso, de la persona de contacto).

Por tanto, bastará con cumplir el deber de información contenido en el artículo 5.1 de la Ley, informando del efectivo tratamiento de los datos, la finalidad y usos de los mismos, sus destinatarios y la posibilidad de ejercitar los derechos que la Ley Orgánica les concede (información que deberá efectuarse, como exige dicho artículo 5, de manera expresa, precisa e inequívoca).

El deber de información al que se hacía referencia en el párrafo anterior deberá hacerse efectivo a la persona cuyos datos se están tratando y no a la organización o empresa de la que dependa, logrando así que el afectado pueda tener conocimiento acerca del tratamiento de sus datos y garantizando el poder de disposición sobre los mismos que implica el derecho fundamental a



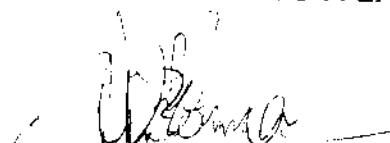
la protección de sus datos, tal y como consagra la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/1999.

En todo caso, los datos serán tratados únicamente con la finalidad de dar cumplimiento a la relación contractual o comercial que vincule las partes tal y como dispone el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999, "Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos".

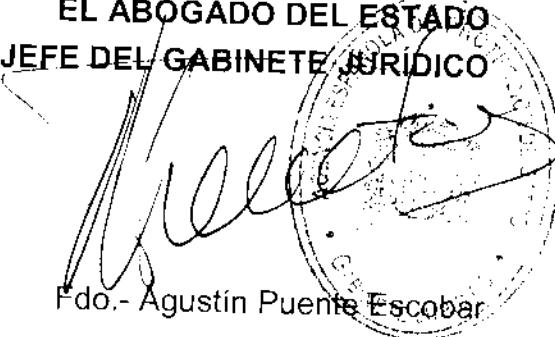
Es cuanto tiene el honor de informar a V.I.

Madrid, 14 de julio de 2005.

**LA JEFE DE SERVICIO
UNIDAD DE APOYO A LA DIRECCIÓN**


Fdo. Lourdes Hernández Crespo

Visto y conforme.
**EL ABOGADO DEL ESTADO
JEFE DEL GABINETE JURÍDICO**


Fdo.- Agustín Puentel Escobar

ILMO. SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS